

Honorables Magistrados.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA.
Ciudad.
E. S. D.

Ref. ACCION DE TUTELA

Accionante: ERICA YINIANA GUTIERREZ ACOSTA, en nombre y representación de mi menor hijo CAMILO ALEXANDER LARGO ACOSTA.

Accionados: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA. SALA PENAL Y JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de Bogotá..

T U T E L A.

ERICA YINIANA GUTIERREZ ACOSTA, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, dirección CALLE 49 C SUR # 87 A - 09, teléfono 300-2856590, email ericayiniana@gmail.com identificada con cédula de ciudadanía numero 53'069.548 de Bogotá, en mi condición de madre de mi menor hijo **CAMILO ALEXANDER LARGO GUTIERREZ**, de manera respetuosa, me permito acudir ante esta Honorable Corte Suprema de Justicia, con finalidad presentar Acción de Tutela, para la protección de derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho fundamental a la reparación y restablecimiento de los derechos, prevalencia del derechos sustancial sobre el procesal y el interés superior de mi menor hijo, **CAMILO ALEXANDER LARGO GUTIERREZ**, los cuales han venido siendo vulnerados de forma directa por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, representado por el señor Juez, doctor **RICARDO CARVAJAL CARDENAS**, o por quien haga sus veces, con domicilio en esta ciudad, dirección CALLE 16 # 7-39, Teléfono 601-2864040, email: j09pmcibt@cendoj y contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA PENAL**, representado en ésta por el Honorable Magistrado **JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ**, o por quien haga sus veces, con domicilio en esta ciudad, dirección AVENIDA CALLE 24 # 53 - 28 TORRE C Oficina 305, email: jurbanom@cendoj.ramajudicial.gov.com.

HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

1.- Ante el Juzgado NOVENO CIVIL MUNICIPAL, CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, SE TRAMITO EL PROCESO 11001600005020141953400, por el delito de inasistencia alimentaria, en contra del señor ALEXANDER LARGO GARZON.

2.- Dentro del referido proceso se profirió sentencia condenatoria y se dio lectura del fallo el día 20 de marzo del 2020 del 2019.

3.- El día 10 de mayo del 2019, se radicó escrito de incidente de reparación Integral y además se hizo solicitud para que se señalara fecha para presentar y sustentar el incidente de reparación.

4.- Dentro del escrito de incidente de reparación en se solicitaron las siguientes pruebas:

“Para probar el presente incidente de reparación integral, solicito al señor Juez, decretar y tener como pruebas los siguientes medios de prueba.

DOCUMENTALES.

1.- Todos los documentos, actuaciones y sentencia que se encuentran dentro del expediente.

2.- VEINTISIETE recibos de pago-pas, detalle de autoliquidación de aportes.

3.- SIETE recibos de pago a Caja de Compensación Familiar. Colegio Colsubsidio.

4.- Recibo de pago de mercado en Mercado Zapatoca.

5.- recibo de Compra de Calzado. Almacén Bata.

6.- Recibo de pago de servicio GAS NATURAL.

7.- Recibo de pago de servicio energía CODENSA.

8.- Recibo de pago de servicio ACUEDUCTO.

9.- Recibo de pago de administración.

10.- Recibo de pago de servicio farmatodo.

10.- TRES recibos de pago de cuidado del menor.

11.- Dos Recibos de pago al CLUB DE DEPORTES DE BOGOTA.

TESTIMONIALES.

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que las siguientes personas, todas mayores de edad y con domicilio en ésta ciudad, declaren ante su despacho sobre el conocimiento que sobre los hechos del presente incidente de reparación integral.

NELLY ACOSTA FORERO. CALLE 49 C SUR # 87 A - 09 de esta ciudad.

JOHN JAIRO CASTILLO QUIROGA. CALLE 49 C SUR # 87 A - 09 de esta ciudad.

MARYURY SOLANYI GUTIERREZ ACOSTA. CALLE 49 C SUR # 87 A - 09 de esta ciudad.”

5.- Posteriormente, el Juzgado señaló fecha para la tramitar el incidente de reparación, donde se sustentó debidamente.

6.- Luego se llevó a cabo audiencia de conciliación donde no fue posible, toda vez que el sentenciado no concilió, pues solo ofreció pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS.

7.- En la segunda diligencia del incidente, mi apoderado solicito al Juzgado que como medio probatorio, se decretara un peritazgo, para que liquidara los alimentos debidos y por el cual se condenó al sentenciado ALEXANDER LARGO GARZON.

8.- La solicitud de dicha prueba fue negada por parte del despacho, ante lo cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

9.- El recurso de reposición fue negado y el recurso de apelación fue confirmado por parte del Juzgado CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de Bogotá.

10.- Sin haberse leído por parte del despacho, el escrito de incidente de reparación donde se solitaron las mencionadas pruebas documentales y testimoniales; aunque la documentales se le corrió traslado al apoderado del sentenciado, sin que fueran recibidas por el despacho, el juzgado procede a anunciar el sentido del fallos, negando las pretensiones del incidente de reparación Integral, con el argumento que no fueron probadas dichas pretensiones

11.- Cuando se anuncia el sentido del fallo, y antes de la lectura de la sentencia, mi apoderado presenta un incidente de nulidad Constitucional y sustancial Argumentando Los siguiente:

“6.- Vemos que el tramite del incidente de reparación, señor Juez, no se procedió a recibir ni practicar las pruebas ofrecidos, sino lo que hizo fue calificar la prueba exigiendo una serie de requisitos como la procedencia conducencia y pertinencia de la misma, incurriendo con ello en la violación al debido proceso, contemplado en el articulo 29 de la Constitución Nacional, pues esos requisitos de la prueba solo se aplican para el proceso penal contra el investigado, pero no para el incidente de reparación integral.

Esa falta de admisión y evacuación de las pruebas solicitadas en el escrito de incidente y en la presentación oral, tanto documentales como testimoniales, no fueron ni decretadas, ni recibidas, ni evacuadas por su despacho, por tanto no solo se incurrió en una violación al debido proceso, sino que se incurrió en la causal de nulidad procesal contemplada en el articulo 457 del Código procesal penal; lanzando por la borda también el procedimiento civil, pues se incurrió en la nulidad contemplada en el artículo 133-5 del código general del proceso, esto es por haberse omitido la oportunidad de decretar y practicar las pruebas.

Se incurre también en una nulidad sustancial, ya que por la violación del debido proceso, se vino a desconocer por falta de aplicación el artículo 1494 del código civil, al pretender con la sentencia exonerar al sentenciado de su obligación de pagar los alimentos para un menor, dejados de pagar por el periodo comprendido entre 15 de noviembre del 2011 hasta el 23 de junio del 2015, motivo por el que fuera sentenciado el señor ALEXANDER LARGO GARZON, éste mismo despacho judicial.

Así mismo se incurre en una nulidad sustancial al desconocer el artículo 24 y 41-6 de la ley 1098 del 2006, porque por un lado no puede venir a desconocer en una sentencia condenatoria, la obligación del padre de proporcionar alimentos a sus menores hijos, pues el Estado representado en esta ocasión por el funcionario judicial debe Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados, lo cual en éste proceso no se está cumpliendo, ya que no se ha garantizado por el funcionario judicial la reparación del daño al menor CAMILO ALEXANDER LARGO GUTIERREZ, ante el delito de inasistencia alimentaria en que se sentencio al señor ALEXANDER LARGO GARZON

Conforme al mandato 29 Superior, se debe garantizar en debido proceso a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en el presente caso se incurrió la violación al debido proceso; el del artículo 457 código procesal penal, establece la nulidad se produce cuando existe una violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, en el presente caso se incurrió en la violación al debido proceso sustancial, pues no se aplicó el artículo 1494 del código civil, ni los artículos 24 y 41-6 de la ley 1098 del 2006. Así mismo se incurrió en la nulidad procesal contemplada en ar artículo 133-5

11.- El Accionado Juzgado Noveno Penal Municipal con función de conocimiento, niega la nulidad y procede a proferir la sentencia, argumentando que no se probó la reparación integral.

12.- Contra la esta decisión, mi apoderado interpuso recurso de apelación, el cual fue confirmado el día 26 de agosto del 2021, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá con ponencia del Doctor JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ.

13.- En la sustentación del recurso de apelación, y en la nulidad, se les explicaron todas las falencias de la violación al debido proceso, que se presentaron en la actuación, pues solo en el momento de interponerse la nulidad, el juzgado se vino a dar cuenta que había un escrito del incidente donde se solitaron pruebas testimoniales y documentales, pues antes en ninguna diligencia hizo referencia al mencionado escrito.

14.- En la segunda instancia, tampoco el Tribunal Hizo referencia al escrito del incidente de reparación, donde se solicitaron las pruebas.

15.- El presente asunto, tiene trascendencia constitucional, si se tiene en cuenta que tanto Primera como Segunda Instancia, incurrieron en la violación al debido proceso, el derecho de defensa y acceso a la justicia, porque se apartaron totalmente del régimen probatorio, al omitir etapas sustanciales como es el decreto y evacuación de los medios de prueba debidamente solicitadas en incidente de reparación.

Además, las instancias han incurrido en la violación al debido proceso, en la modalidad de defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, lo que lanzó por la borda la aplicación y la eficacia del derecho sustancial y una denegación de justicia; pues el derecho procesal es el medio para que se hagan efectivos de mis derechos a la reparación e indemnización, ante la comisión del delito de inasistencia alimentaria, en que incurrió el padre de mi menor hijo **ALEXANDER LARGO GARZON**.

Téngase en cuenta Honorables Magistrados, que en las actuaciones realizadas por el Juzgado accionado, no se llevó a cabo una audiencia de evacuación de pruebas y solo hasta la presentación del incidente de nulidad, se vino a dar cuenta el Juzgado accionado, que existía un escrito de solicitud de pruebas, el cual fue radicado ante el Juzgado, para iniciar el incidente de reparación.

El señor Juez, no aplico el procedimiento establecido en el código general del proceso y en cambio sí viene a aplicar de manera rigurosa y desviada el procedimiento penal, sin hacer referencia a prueba alguna, por lo que se desconocieron los derechos fundamentales de mi menor hijo **CAMILO ALEXANDER LARGO GUTIERREZ**.

Esta demostrado que los funcionarios accionados, incurrieron de manera directa, en un defecto procedimental absoluto, pues su actuación desde el inicio del trámite incidental fue alejado de la ley, ya que a pesar que en cada diligencia, se intentó la conciliación, no se pronunciaron respecto a las pruebas, testimoniales y documentales, como para venir a decir en la sentencia que no hubo pruebas; pero como pretendía el funcionario que hubiese esas pruebas, si por un lado negó las solicitadas y no dio la oportunidad de evacuar las prueba testimonial.

El actuar por parte del Juzgado Accionado, es contrario a derecho, porque por una parte niega las pruebas y por la otra dice que no hubo pruebas y por ello niega el incidente nulidad y las pretensiones del incidente.

Entonces, pruebas si las hubo, pero fueron negadas y no evacuadas, lo que no hubo fue respeto por el debido proceso, para decretar y evacuar pruebas, por tanto esa negligencia judicial, lo lleva a que fundamentara la sentencia en su propio error, es decir, los funcionarios dejaron la decisión carente de motivación, apartándose del deber de cumplir con la obligación legal de dar cuenta de los fundamentos fácticos y legales, en las determinaciones que adoptan en sus fallos.

Se incurrió también por parte del Juzgado Accionado en los denominados por la jurisprudencia como *Defecto material o sustantivo, ya que la normas que aplico en su procedimiento fue confuso y ambiguo, porque aplicó la norma del incidente de reparación, en cuanto a las pruebas, como si se tratara del proceso penal al imputado, cuando en relación a las pruebas debió señirse a la forma que indica el código general del proceso para los incidentes en su artículo 129, que dice:*

“ Artículo 129. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes.* Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. **Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias**

.....” (negrilla y subrayado de mi parte).

En ninguna de las audiencias, se cumplió con ese deber, de decretar pruebas pedidas, como aparece en el escrito de incidente radicado ante el Juzgado, o al menos un pronunciamiento respecto a esas pruebas, por tanto existe evidente defecto sustancial, en el trámite del incidente, por violación directa al debido proceso y a la eficacia de los derechos fundamentales al derecho de defensa y prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior es procedente con ceder la acción de tutela en caso que aquí se denuncia, como violatorio de la constitución y la ley.

16.- Incurrió el señor Juez accionado, en el procedimiento del incidente en lo que la corte Constitucional ha denominado El defecto fáctico, porque omitió el decreto de pruebas, las cuales eran necesarias y fundamentales en el proceso; se observa cómo no tiene en cuenta la solicitud de los pruebas testimoniales y documentales, así como la prueba pericial, que fue negada.

Ante esa negligencia en el decreto de pruebas, resultado lógico que tampoco fueron evacuadas las mismas.

17.- Es claro que, en esta ocasión, se ha incurrido por parte de los funcionarios accionados, en la violación a los derechos fundamentales a mi menor hijo, del debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, derechos que están consagrados como fundamentales en los artículos 29 y 228 de la Constitución.

18.- Resulta también grave, que los Accionados, no hayan aplicado en el trámite incidental el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, también incurrieron en el error de no proteger los derechos del menor de edad, lo que constituye una imperiosa necesidad constitucional, pues es el interés

superior del menor lo que en este caso esta en juego; son los alimentos de un menor edad.

Los derechos de los menores de edad, están reconocidos por el artículo 44 de la Constitución Nacional, y por la convención sobre los derechos del niño, lo cual constituye el Bloque de constitucionalidad, que Estado Colombiano, esta en la obligación legal de respetar, porque por encima de la ley están los derechos superiores de los niños.

Nuestra Constitución Nacional, respecto al interés superior del niño, establece que:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. **Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Negrilla y subrayado es de mi parte)

Así mismo, el artículo 3, de la convención de los derechos del niño establece que:

“Artículo 3

1.- En todas las medidas concernientes a los niños **que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.** (Negrilla y subrayado es de mi parte)

2.---

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

19.- Es primordial, honorables Magistrados que en esta oportunidad, se me conceda la presente tutela, pues el incidente que se presentó ante el Juzgado Accionado, es con al finalidad de garantizar los derechos a la vida digna, a los alimentos de un menor de edad, de los cuales el padre, no pago y fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria; por lo cual ante la negligencia de un funcionario al no decretar las pruebas solicitadas, venga a exonerar de una obligación al condenado,

cuando se trata del restablecimiento de los legítimos derechos fundamentales de un menor de edad, como lo es CAMILO ALEXANDER LARGO GUTIERREZ, quien tiene derechos de interés superior y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, los que fueron lanzados por la borda por las autoridades Accionadas.

20.- En la presente pública acción actúo en nombre propio y en defensa de los legítimos derechos de mi menor hijo CAMILO ALEXANDER LARGO GUTIERREZ.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anotados anteriormente, solicito a los honorables Magistrados, se sirvan AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho fundamental a la reparación y a la prevalencia del derechos sustancial sobre el procesal y el interés superior de los niños, los cuales vienen siendo vulnerados a menor hijo, de manera directa por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, representado por el señor Juez, doctor **RICARDO CARVAJAL CARDENAS** y por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA PENAL**, representado en ésta ocasión por el Honorable Magistrado **JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ**,

En consecuencia se solicita a los Honorables Magistrados, se ordene dejar sin valor ni efecto, la providencia de fecha 26 de agosto del 2020, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA PENAL**, con ponencia del Magistrado Doctor **JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ**, por medio de la cual se negó la nulidad y se confirmó la sentencia, que profiriera el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, dentro del incidente reparación instaurado, por la suscrita dentro del proceso 11001600005020141953400

Se ordene al accionado **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA PENAL**, que dentro del término que su despacho señale, se proferirá la decisión que en derecho corresponde, sin que se incurra en la violación de los derechos fundamentales de la suscrita accionante y de mi menor hijo **CAMILO ALEXANDER LARGO GUTIERREZ**.

PRUEBAS.

Con el propósito de acreditar la violación de los derechos fundamentales anteriormente señalados, sírvase Honorables Magistrados considerar los siguientes medios de convicción:

1.- Sírvanse Honorables Magistrados, oficiar al Juzgado **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, ordenando que envíen a su despacho, en calidad de préstamo el expediente y el envío de copias virtuales de las diligencias que se llevaron a cabo, en el radicado 11001600005020141953400, que contiene el incidente de reparación integral, presentado por a suscrita **ERICA YINIANA GUTIERREZ ACOSTA**.

JURAMENTO

Manifiesto, Honorables Magistrados, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí referenciados, ni contra las autoridades accionadas.

NOTIFICACIONES.

Al accionado JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, en la CALLE 16 # 7-39, Teléfono 601-2864040, email: j09pmcibt@cendoj.

Al accionado TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA PENAL, en la AVENIDA CALLE 24 # 53 - 28 TORRE C Oficina 305, email: jurbanom@cendoj.ramajudicial.gov.com.

A la suscrita accionada en la CALLE 49 C SUR # 87 A - 09, teléfono 300-2856590, email ericayiniana@gmail.com

De los Honorables Magistrados. Atentamente.



ERICA YINIANA GUTIERREZ ACOSTA
C.C. 53'069.548 de Bogotá.